



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Proceso : Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado : 505684089001-2019-00263-00
Peticionario : LUZ IRENÉ CABANZO TOBON
Solicitado : ANA BERTILDA PABON PULIDO

Atendiendo el desistimiento elevado por el doctor GILBERTO MARQUEZ QUINTERO, mediante el escrito que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la petición elevada por el doctor GILBERTO MARQUEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento.

TERCERO: Sin costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha:

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.

Fecha de ejecutoria:

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

198

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

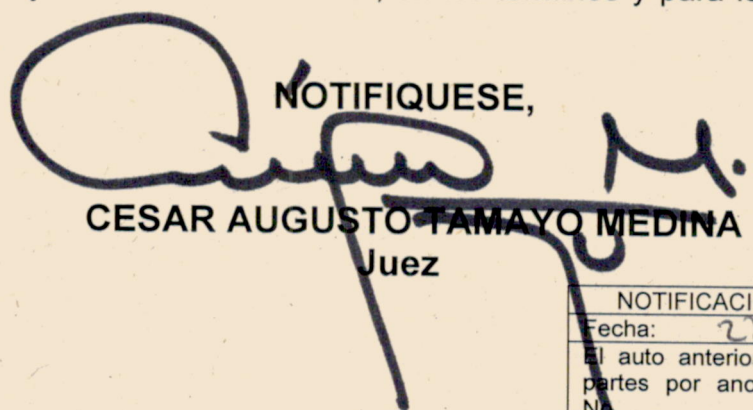
Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Proceso : REIVINDICATORIO
Radicado : 50568408801-2018-00232-00
Demandante : CARLOS GILBERTO MENDEZ RINCON
Demandado : BLANCA MILENA QUINTERO LARGO

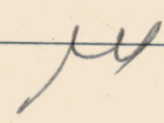
Señálese como nueva fecha el día 27 del mes de enero del año 2021, a la hora de las 2:00 pm, con el fin de llevar a efectos la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia. Comuníquese a las partes, que la misma se hará en forma virtual.

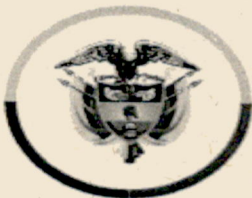
Reconózcase y téngase al doctor JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, como nueva apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	<u>27-10-2020</u>
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO	
Nº	<u>16-10-</u>
Fecha de ejecutoria:	<u>27-10-2020</u>
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00133-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JORGE PINZON PEÑARANDA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, se ajusta a la ley, y como quiera que no fue objetada por la parte demandada, el Despacho le imparte su aprobación.

Agréguese a sus autos, y pongas en conocimiento a la parte interesada, los anteriores oficios allegados por las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-.2020-00011-00
Demandante : TRANSMISION MECANICA TRAMEC SAS
Demandado : BRAGANZA SAS

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que el presente proceso, ya figura en el programa TIBA, y todas las actuaciones se subirán por ese medio.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

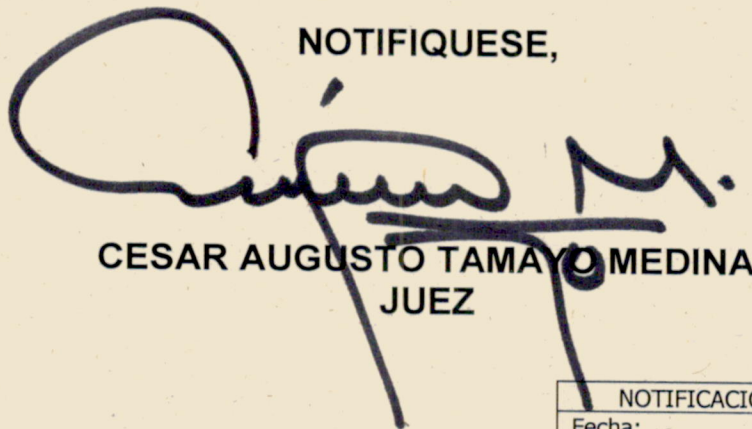
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-.2020-00313-00
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : WILLIAM TIUZZO MONTAÑA

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que el presente proceso, ya figura en el programa TIBA, y todas las actuaciones se subirán por ese medio.

NOTIFIQUESE,


**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2019-00065-00
Demandante : INVERSIONES GUARATARA SAS
Demandado : TRANSPORTES Y GRUAS ARNES SAS

La sociedad **INVERSIONES GUARATARA S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial, demandó a la sociedad **TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S.**, representada legalmente por el señor NELSON ALFREDO TORRES HERNANDEZ, (o quien haga sus veces), que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra de la sociedad **TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S.**, representada legalmente por el señor NELSON ALFREDO TORRES HERNANDEZ, (o quien haga sus veces), por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente factura de venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **TRANSPORTES Y GRUAS ARNES S.A.S.**, representada legalmente por el señor NELSON ALFREDO TORRES HERNANDEZ, (o quien haga sus veces, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 550.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2019-00044-00
Demandante : INGENIERIA, EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA
Demandado : GRUAS Y MONTAJES DEL LLANO SAS

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se ordena por secretaria, librar nuevos oficios de embargo a las entidades bancarias, relacionadas en auto del 26 de marzo de 2019, y relacionadas en el escrito que antecede. Líbrense la comunicación del caso a dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00025-00
Demandante : REINDUSTRIAS S.A.
Demandado : METALICAS BRAYAN SAS

Agréguese a sus autos, el anterior oficio allegado por la entidades bancaria BANCOLOMBIA S.A., y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

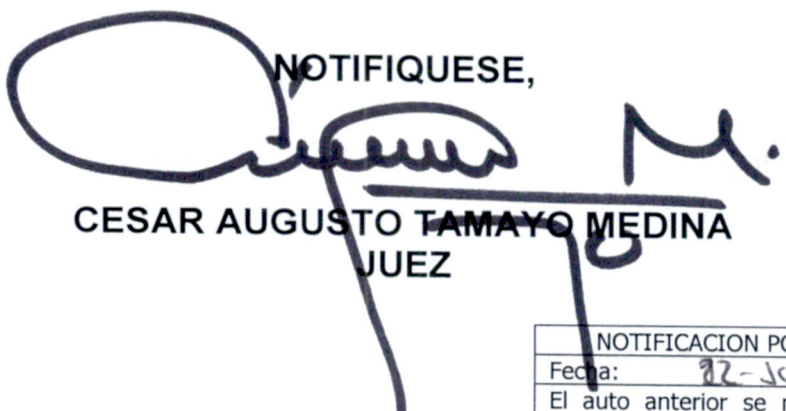
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00239-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : PYANIER ARTURO CANCHANO GONZALEZ

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se le requiere a la parte actora, para que informe al Juzgado, el nombre del establecimiento comercial, que se pretende embargar.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 22-10-2020
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte
(2020).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00109-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE LUIS ZABALA OTERO

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se le requiere a la parte actora, para que informe al Juzgado, el nombre del establecimiento comercial, que se pretende embargar.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2019-00266-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : DAGO OBDULIO NOVOA PARRADO

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **DAGO OBDULIO NOVOA PARRADO**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **DAGO OBDULIO NOVOA PARRADO**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregonaba el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **DAGO OBDULIO NOVOA PARRADO**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1.100.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha:

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.

Fecha de ejecutoria:

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2019-003106-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ADAGLY MONTILLA CERON

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora **ADALY MONTILLA CERON**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la señora **ADALY MONTILLA CERON**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ADALY MONTILLA CERON**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1.200.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2019-002900
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOHN SMITH TORRES LOPEZ

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **JOHN SMITH TORRES LOPEZ**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **JOHN SMITH TORRES LOPEZ**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOHN SMITH TORRES LOPEZ**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 900.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2019-00268 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : VICENTE GUILLERMO ALVARADO CANTOR

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **VICENTE GUILLERMO ALVARADO CANTOR**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **VICENTE GUILLERMO ALVARADO CANTOR**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregonaba el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **VICENTE GUILLERMO ALVARADO CANTOR**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1'800.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2019-00267 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE OBERTINO MOSQUERA

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **JOSE UBERTINO MOSQUERA**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **JOSE UBERTINO MOSQUERA**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSE UBERTINO MOSQUERA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1'000.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2019-00246 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO RUIZ SEPULVEDA

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **LUIS EDUARDO RUIZ SEPULVEDA**, que previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **LUIS EDUARDO RUIZ SEPULVEDA**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **LUIS EDUARDO RUIZ SEPULVEDA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1'200.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

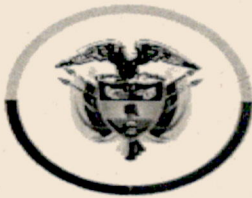
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2018-00051 00
Demandante : CROIL SERVICIOS E INGENIERIA SAS
Demandado : SOLTEP LTDA

Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se ordena por Secretaria expedir las copias solicitadas de todo el proceso, y remítanse al correo indicado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

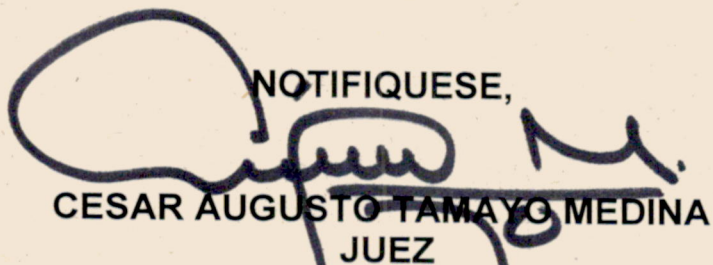
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Proceso : SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicado : 505684089001-2020-00012-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.
Demandado : GUSTAVO IVAN ECHEVERRY VALDES Y OTROS

Teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las deficiencias anotadas mediante auto del pasado once (11) de marzo del año en curso, se procede a su rechazo.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	